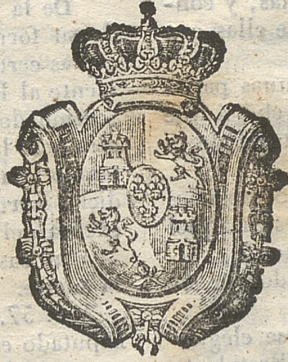


Núm. 95.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 8 de Agosto de 1850.

ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 275.

Circular sobre las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha de 4 del actual lo que sigue:

“Señalado por Real decreto de esta fecha el dia 31 del corriente mes para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, se ha servido S. M. la REINA resolver:

PRIMERO. Que inmediatamente que V. S. reciba el referido Real decreto lo haga público por medio del Boletín oficial, á fin de que siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el Boletín hasta el 31 del actual en que deben principiar las elecciones.

SEGUNDO. Que V. S. cuide muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretexto ni motivo la menor transgresion en este ni en otros puntos.

TERCERO. Que V. S. recuerde á los electores las disposiciones del título quinto de la citada ley de 18 de Marzo, á cuyo efecto las mandará publicar en el Boletín oficial.

CUARTO. Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, empiecen aquellas á los tres dias de hecho el escrutinio general. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.”

Y en su cumplimiento he publicado en el Boletín oficial del dia de hoy el Real decreto que se cita, con lo cual principiarán las elecciones despues de 20 dias y antes de 30, segun el espíritu del art. 2.º de la ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849, publicada en el Boletín de 3 de Marzo del mismo año.

Se insertan ademas á continuacion de la presente circular las disposiciones del título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, para que puedan ser conocidas de todos los electores, á quienes creo deber manifestar que cuidaré muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la misma ley, sin permitir bajo ningun pretexto ni motivo la menor transgresion en este ni otros puntos.

Me reservo, por último, anunciar sin dilacion la division de la Provincia en distritos y secciones, con la designacion de sus capitales respectivas y de los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito. Valladolid 6 de Agosto de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

TITULO V.

DE LA LEY ELECTORAL DE 18 DE MARZO DE 1846 Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.

Del modo de hacer las elecciones.

ART. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

ART. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

ART. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

ART. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

ART. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

ART. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio presijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

ART. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

ART. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

ART. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el es-

crutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la Seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, habiéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga, será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será

expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

ART. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm. 276.

Circular sobre las próximas elecciones de Diputados á Córtes.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido decirme de Real órden con fecha de 4 del actual lo siguiente:

El Real Decreto expedido con esta fecha por la Presidencia del Consejo de Ministros enterará á V. S. de que S. M., en virtud de su Régia prerogativa, ha tenido á bien disolver el actual Congreso de los Diputados, y convocar á elecciones generales para el dia 31 del corriente mes.

Se acerca, pues, el acto mas solemne que está V. S. llamado á presidir en esa provincia de su mando: y si bien pudiera dispensarme de dirigir á V. S. la palabra en esta ocasion, seguro, como debo estarlo, de que en ninguna ha de separarse de la estricta legalidad que se le tiene recomendada; quiere, sin embargo, el Gobierno, atendida la importancia del caso, ser mas que nunca explícito, señalando á V. S. clara y terminantemente la conducta que debe seguir.

Pasó felizmente el tiempo en que el llamamiento á elecciones generales era la voz de alarma que espantaba y retraia á los ciudadanos pacíficos, que inflamaba la osadía de los turbulentos; periodos de susto y de incertidumbre, de intolerancia y de terror, en que el ejercicio de un derecho político era un combate encarnizado que llegó hasta ensangrentar alguna vez las urnas electorales; dias de riesgo y de conflicto para los depositarios del poder que, al clamor de la sociedad conmovida en sus cimientos, se veian frecuentemente obligados á lanzarse, á pesar suyo, fuera de las vias de la legalidad, porque fuera de ellas estaba la salvacion del órden y de las leyes.

Las circunstancias son hoy muy otras. La revolucion ha pasado por nuestro suelo, vencida en sus escesos; y quedan solo los gérmenes de prosperidad y vida, las semillas de verdadero progreso que encierran en su seno las instituciones representativas. Libre el pais de una guerra dinástica, resuelta ya y hasta olvidada: asegurada la opinion de un retroceso imposible, no hay ya ocasion ni pretesto siquiera de escitar los ánimos á convulsiones y trastornos. La paz, asentada sobre bases sólidas, ha comenzado á dar sus naturales frutos; la seguridad, el órden, la prosperidad. A la lucha que ciega, ha sucedido la discusion que esclarece; á la pasion que hierde y numilla, razon que convence y persuade.

Fácil es por demas, bajo tan favorables auspicios, la tarea de los delegados del Gobierno.

Ampia y absoluta libertad á todo elector, sea cual fuere la opinion política á que pertenezca.

Lejos del Gobierno la idea de reunir un Congreso en que la exclusion de sus adversarios le asegure la unanimidad. Semejante resultado, sobre contradecir la índole del sistema representativo, repugna á los sentimientos del Gobierno, cuyo deseo es que de las urnas electorales salga la verdadera expresion de la opinion pública: su lealtad, su buena fe, hasta el orgullo personal de sus individuos está interesado en que suban á la tribuna parlamentaria y les disputen la gloria de regir los destinos del pais cuantos se hallen con título para merecerla.

En este concepto, el Gobierno verá con viva satisfaccion acreditada la sinceridad de sus protestas, si, como lo esperan, tienen su representacion en el nuevo Congreso todos los partidos legales: es decir; aquellos que á la sombra del trono de nuestra REINA DOÑA ISABEL II y de la Constitucion del Estado proclaman franca y lealmente un sistema de gobierno claro y determinado: porque respecto á los que fundan el suyo sobre la ruina de esos dos grandes y sagrados principios; ó á los que alzando una bandera equívoca, sin mote cono-

cido, usurpan el nombre respetable de partido político para satisfacer infundadas vanidades y hacer triunfar personales ambiciones; asegúreseles en buen hora la completa libertad que á todos es debida; pero no cree el Gobierno que pueda producir bien alguno para la nacion el que vengan á los escanos de los legisladores á renovar el triste espectáculo de la escision y el desconcierto de los verdaderos partidos legales.

En cuanto á los empleados públicos, si bien es principio reconocido que no les es lícito afiliarse en un bando de oposicion, el Gobierno cree, sin embargo, que para solo el acto de las elecciones debe concedérseles la libertad de votar según su conciencia; pero no tolerará que traspasando los justos límites del ejercicio personal de su derecho como ciudadanos, empleen directa ni indirectamente el influjo que les dé la calidad de funcionarios del Gobierno para engrosar el número de sus adversarios.

Sobre este punto cuidará V. S. con la mas esquisita vigilancia de que no se ejerza sobre nadie una indebida coaccion.

A estas breves y sencillas advertencias, y á la exacta observancia de la ley estan reducidas todas las instrucciones á que debe V. S. sujetar su conducta; no perdiendo de vista en ningun caso que el Gobierno se presenta á la faz de la Nacion sinceramente deseoso de buscar en el fondo de la conciencia pública el fallo desapasionado de sus actos. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los electores y para que se vea la rectitud de miras del Gobierno de S. M. en el importante asunto de la eleccion de Diputados á Córtes. Valladolid 6 de Agosto de 1850.—El G. I., Anselmo Merino.

Núm. 277.

Real órden declarando que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado se haga por las Autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de Julio próximo pasado se sirve dirigirme la Real órden que sigue:

„Por Real órden circular de 25 de Mayo último se previno que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado se den siempre y directamente por la autoridad militar. Para que el objeto de esta disposicion se llene cumplidamente en todas sus partes, ha tenido á bien declarar S. M. la REINA, á propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad de su Consejo de Ministros, que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los criminales de que queda hecha mencion proceda de las Autoridades civiles, se entiendan que estas obran por delegacion de las militares.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos consiguientes á su cumplimiento. Valladolid 6 de Agosto de 1850.—El G. I., Anselmo Merino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion ha señalado el dia 16 de Agosto próximo venidero á las doce de la mañana, en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y en la Ciudad de Valladolid ante el Señor Gobernador de la provincia para la subasta de las obras de nueva construccion de los trozos ter-

cero y cuarto de la carretera de gran comunicacion transversal de dicha Capital á Galatayud, comprendidos el primero entre Tudela de Duero y Sardon, y el segundo entre dicho punto y la ermita de la entrada de Quintanilla de abajo; cuyos presupuestos son de setecientos treinta y cinco mil y doscientos setenta y un mil ochocientos reales.

Los planos, presupuestos y condiciones, estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del Gobierno de Valladolid para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Madrid 30 de Julio de 1850. = Arteta.

Juzgado de primera instancia de Benavente.

Debiendo sufrir la pena de 40 dias de prision correccional el Gitano José Escudero Gimenez, vecino que dijo ser de Palenzuela; ruego á todas las Autoridades de esta provincia que en el caso de existir en ella, le hagan conducir á este Juzgado.

Y ruego tambien á V. S. se digne acordar que esta comunicacion se inserte en el Boletin de esa provincia, avisándome de haberlo asi hecho. Dios guarde á V. S. muchos años. Benavente Julio 18 de 1850. = Pedro Pascual de la Maza. = Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Dr. Don Venancio Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

A instancia de Don Fructuoso Nayarro, como marido de Doña Estela Palencia, vecino de esta ciudad, de Doña Cesarea Palencia que lo es de la de Leon y de Don Máncio del mismo apellido, que lo es de la villa de Villanueva de San Máncio, como curador adliten de los menores Don Julio y Doña Julia Palencia, se vende en público remate el 26 del actual y hora de las doce de su mañana, una casa sita en el casco de esta poblacion y su calle de la Esperanza, que linda por la derecha y hace esquina al corro trasero de Santiago, por la izquierda con casa pequeña y corral del Don Fructuoso y con testero con otra del Hospital de los Peregrinos; consta dicha casa de habitaciones bajas, cubiertas con otras altas, portal, entre portal, cuarto de estudio, cuadra, horno, salida al corral, cuarto de arreos, paneras altas y bajas y otras habitaciones, la cual casa se halla tasada en reales vellon cuarenta mil. Las personas que quisieren hacer proposicion á la expresada casa acudan á este Juzgado el dia y hora señalado para su venta. Rioseco 1.º de Agosto de 1850. = Venancio Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

Obtenida la superior aprobacion, segun el artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, se sacan á publica subasta en arrendamiento por término de treinta dias las fincas de Propios que á continuacion se expresan.

1.º La casa-Meson por el año inmediato de 1851, de 28 varas superficiales, justipreciada en renta en 1,100 rs.

2.º Los pastos de invierno y primavera, comprensivas las dos épocas desde Noviembre del corriente año hasta el 25 de Abril del venidero de 1851, de la primera y tres últimas secciones del Monte Carrascal, de cabida de 232 obradas, tasados en renta en 412 rs.

3.º Los de ambas épocas de las cortas tituladas de Blas, de cabida de 360 obradas, evaluados en renta en 550 rs.

4.º Los de las mismas épocas de la corta llamada Nava-Hijosa, de cabida de 130 obradas, evaluados en renta en 350 rs.

5.º Los de dichas épocas de la corta denominada Corral Viejo, de cabida de 120 obradas, justipreciados en renta en 280 rs.

Su remate ha de celebrarse el dia 15 de Agosto próximo venidero de once de la mañana á una de la tarde en las Salas Capitulares conforme al pliego de condiciones establecidas por el Ayuntamiento que estan de manifiesto en la Secretaría del mismo. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Villalba del Alcor 12 de Julio de 1850. = El Presidente, Juan Blanco. = José Rodriguez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de la Mota del Marqués..

Por acuerdo del Ayuntamiento se hace saber á todos los hacendados forasteros que tengan en esta jurisdiccion prédios rústicos y urbanos sugetos al pago de la Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, que dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de la publicacion en el Boletin oficial, presenten en la Secretaria de dicha Corporacion relaciones juradas de los que posean con expresion de sus cabidas, linderos, situacion y produccion; ademas de incurrir en la multa que señala el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no tendrán accion ni derecho para reclamar de los agravios que puedan irrogárseles. La Mota Julio 29 de 1850. = El Presidente, Gerónimo Fernandez. = Sotero Arias, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Berrueces.
Bustillo de Chaves.
Cogeces de Iscar.
Canalejas.
Fombellida.
Olmos de Peñafiel.
Palazuelo de Vedija.
Villanubla.
Villaspér.

ANUNCIO PARTICULAR.

En el dia 28 de Julio desapareció del pueblo de Valcabado, partido judicial de Roa, un caballo de mas de seis cuartas, pelo castaño, estrellado, una mancha blanca en el labio superior, herrado de los cuatro remos, de edad como de nueve años, es propio de Vicente Palomino. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á su dueño, que pagará los gastos causados y dará una gratificacion.